

VIEDMA, 23 de diciembre de 2025.

**VISTOS:** En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**HARO, LUCAS MARTIN C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO (L)**", Expte. VI-10024-L-0000, para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

I.-Que llegan estos autos al acuerdo con el fin de resolver el planteo efectuado por el Dr. Fernando Casadei en su escrito de fecha 30.10.25, donde solicitó la aplicación de lo dispuesto en el artículo 730 del CPCC, y que se proceda al prorratio allí previsto.

Manifiesta en su presentación que, el hecho de que los honorarios profesionales se regulen en el mínimo legal establecido por la Ley de Aranceles, no significa que ello desvirtúe la potestad de invocar por parte de quien paga de las previsiones del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone que las costas del proceso no pueden superar el 25% del monto del mismo. Sostiene que la regulación de honorarios es un derecho que le asiste al letrado, pero el prorratio de costas sigue vigente, por lo que el condenado en costas debe abonar el 25% y el saldo en su caso debe percibirlo el letrado de su cliente. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y solicita, en definitiva, se haga lugar al planteo efectuado y se realice el prorratio que corresponde.

II.- Que, corrido el traslado pertinente, contesta la actora y peticiona, por los argumentos que esgrime, que se rechace la solicitud de aplicación del límite y prorratio del art. 730 del CCC, por ser manifiestamente extemporánea y sustancialmente improcedente.

III.- Que ingresando en el análisis del planteo de la accionada, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar.

Se observa que la temática traída a debate se haya circunscripta a determinar si los montos mínimos establecidos por la Ley de Aranceles n° 2212, resultan infranqueables, o deben ceder frente a la limitante del 25% que establece el artículo 730 del CPCC. Aunque se trata de una cuestión controvertida en doctrina y jurisprudencia, el Superior Tribunal de Justicia se ha manifestado sobre el tema en los autos D-4CI-5528-CR2017 - "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S / EJECUCION FISCAL S/ CASACION" (Se. n° 52 - 27/06/2019). Al respecto, el voto de la mayoría sostuvo que "...las prescripciones de la Ley de Aranceles deben prevalecer, pues si los mínimos arancelarios fuesen disponibles para los magistrados, perderían su razón de ser

y quedarían desvirtuados por completo en su esencia y fundamento"... "Los honorarios mínimos fueron establecidos en la norma arancelaria como un límite infranqueable al momento de regular honorarios en aquellos procesos de reducida trascendencia económica. De allí que, cualquiera sea el monto base que correspondiera adoptar de conformidad a lo dispuesto por el art. 20 de la Ley de Aranceles, los Jueces tienen vedado establecer la retribución de los abogados por debajo de los mínimos definidos por el legislador para cada tipo de proceso". En el mismo texto el Tribunal sostiene que el Código Procesal Civil y Comercial contiene normas procesales de carácter general, mientras que la Ley G n° 2212 es una ley especial en materia arancelaria, que debe prevalecer si se entendiera que existe un conflicto entre ambas. Así, concluye que el tope del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio, rige solamente en relación con los honorarios que superen el mínimo legal, pero no se aplica a los que se establezcan con remisión al piso establecido en el artículo 9 de la Ley n° 2212, los que en ningún caso pueden verse disminuidos.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo efectuado por la accionada, con costas.

Por ello,

### **LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA**

#### **R E S U E L V E:**

**Primero:** Rechazar el planteo efectuado por la accionada, con costas.

**Segundo:** Regular los honorarios del Dr. Alejandro E. Cornide en la suma equivalente a 3 Jus + 40%, es decir \$298.573,80 (art. 34 Ley n° 2212), y en idéntico monto los del Dr. Fernando Casadei. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

**Tercero:** Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.